

Art. 4.º 1. Serán Vocales del Consejo Asesor de Exportación:

- a) Cuatro representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, nombrados a propuesta de su Consejo Superior.
- b) Cuatro representantes del sector exportador, nombrados a propuesta de la Organización Empresarial, de carácter nacional e intersectorial que de conformidad con la legislación vigente tenga la mayor implantación en el territorio nacional y la condición de más representativa.
- c) Dos representantes del sector de financiación a la exportación.
- d) Un representante del sector de seguro de crédito a la exportación.

2. El mandato de estos Vocales será de tres años.

Art. 5.º La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Director general de Comercio Exterior.

Art. 6.º Los Vocales perderán su condición de miembros del Consejo:

1. Por cesar en el cargo que determinó su nombramiento.
2. Por expiración del plazo de su mandato.
3. Por las causas generales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 7.º Las funciones específicas del Consejo Asesor de Exportación serán las siguientes:

1. Prestar asesoramiento en la elaboración de los planes y medidas para la orientación y el fomento de las exportaciones.
2. Formular propuestas para la elaboración de disposiciones de carácter general en materia de exportación.
3. Proponer medidas de actuación conducentes al mejor desarrollo de la política de exportación.

Art. 8.º El Consejo Asesor de Exportación se reunirá al menos dos veces al año en virtud de convocatoria a iniciativa de su Presidente.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Asesor de Exportación deberá constituirse en el plazo de un mes a contar de la entrada en vigor del presente Real Decreto a cuyo fin se remitirán las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejero al Ministro de Economía y Hacienda, con una antelación de al menos siete días, con respecto a la fecha límite de constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4244 *ORDEN de 30 de enero de 1987 sobre condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.*

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció las líneas básicas de financiación del Plan Cuatrienal 1984-1987 de Viviendas de Protección Oficial, así como los tipos de interés aplicables a los promotores y adquirentes por los préstamos cualificados que reciben.

En desarrollo del citado Real Decreto, las Ordenes de 27 de enero de 1984 y 13 de enero de 1986 fijaron, entre otras condiciones financieras, los tipos de interés a percibir por las Entidades financieras por los recursos, que comprometidos mediante los convenios contemplados en el citado Plan Cuatrienal de Viviendas, se apliquen a la concesión de dichos préstamos cualificados.

La evolución de los tipos de interés desde la vigencia de las disposiciones anteriores impone la exigencia de reducir el tipo de interés que deben percibir las Entidades financieras en virtud de los convenios para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único. Los números primero y cuarto de la Orden de 24 de enero de 1984 tendrán la redacción siguiente:

Primero.-El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras que se contemplen en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. Préstamos a promotores:

- a) Durante el periodo de carencia, el 11 por 100 anual.
- b) A partir del periodo de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 11,75 por 100 anual.

2. Préstamos a adquirentes:

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 6 por 100 anual durante los dos primeros años.
- 8 por 100 anual durante los tres años siguientes.
- 11 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil el módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 8 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de adquirentes con ingresos familiares anuales no superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda superior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil el módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 11,75 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

d) Respecto de adquirentes con ingresos familiares anuales superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional:

1. Cuando la solicitud de calificación provisional de la vivienda adquirida sea anterior a 1 de enero de 1987:

- El 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- El 11,75 por 100 anual el resto del periodo de amortización.

2. Si dicha solicitud de calificación provisional es posterior a dicha fecha:

- El 11,75 por 100 anual durante todo el plazo de amortización.

Cuarto.-Los recursos aportados por las Entidades financieras a través de la formalización de convenios tendrán un interés del 11,75 por 100 anual.

La diferencia desde el tipo de interés anterior hasta los tipos de interés que corresponde a los beneficiarios de la vivienda, que se fijan en el número primero de esta Orden, será subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los convenios que se formalicen desde su entrada en vigor, que se producirá el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

4245 *CIRCULAR número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre reducciones o exenciones de los derechos a la importación para mercancías acogidas a destinos especiales.*

Los derechos a la importación pueden hallarse afectados por reducciones o suspensiones en razón del destino especial de las mercancías que se importan, supeditándose la concesión del beneficio al cumplimiento de condiciones específicas establecidas por las autoridades competentes, que se concretan, en lo esencial, en formalidades administrativas y controles de aplicación de las mercancías al referido destino especial.

Las normas concretas que establecen estos beneficios se encuentran, principalmente, en el propio Arancel de Aduanas, recogidas en sus disposiciones preliminares, apéndices o mediante llamadas en ciertas subpartidas, así como en otras disposiciones comunitarias o nacionales contenidas en Reglamentos (CEE) o Reales Decretos, cuya relación, a título indicativo, se incluye en el anexo de esta Circular.

Para su aplicación, el Reglamento (CEE) número 1535/77 fija las condiciones a que se subordina el despacho de algunas mercancías con los beneficios de un régimen arancelario favorable a la importación por su destino específico. Dicho Reglamento ha sido modificado por los Reglamentos (CEE) números 2697/77 y 3036/79 y por las Actas de Adhesión de Grecia y de España y Portugal.

Con objeto de establecer la forma de actuación tanto de los operadores económicos como de las oficinas de Aduanas en la aplicación de las referidas disposiciones, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha dictado las siguientes normas:

1.^a *Ambito de aplicación.*—Pueden acogerse al régimen de destino especial todas aquellas mercancías para las que esté prevista, en razón de su destino, una reducción o una suspensión de los derechos a la importación, según se definen en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1535/77, con cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias o nacionales de aplicación.

2.^a *Autorización del régimen.*—Los interesados que realicen importaciones para las que se pretenda la aplicación del citado régimen deberán estar en posesión de una autorización previa expedida según el procedimiento siguiente:

A) Podrá solicitarse:

1. Autorización global, cuando se trate de importaciones repetitivas de mercancías idénticas o similares acogidas a un solo régimen especial, o cuando así esté dispuesto reglamentariamente.

2. Autorización unitaria, cuando se trate de operaciones singulares que no revistan carácter de continuidad.

B) La solicitud deberá formularse ante la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes a la Aduana por donde fuera a realizarse la importación.

C) La solicitud del importador deberá comprender los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono y CI o documento nacional de identidad del beneficiario y, en su caso, del representante.

2. Denominación de la mercancía y partida estadística correspondiente.

3. Destino especial que determine el beneficio y motivación del mismo (texto de la partida, nota arancelaria, suspensión, bien de inversión, etcétera).

4. Cálculo de importe de los derechos y demás gravámenes no percibidos como consecuencia del beneficio solicitado, señalando la partida que le correspondería en caso de no obtenerlo.

5. Proceso industrial al que, en su caso, se someterá la mercancía, con indicación y valoración de los productos, desperdicios, desechos y mermas naturales que resulten del mismo.

6. Domicilio del establecimiento donde la mercancía recibirá el destino especial declarado o dónde será almacenada hasta el momento de recibir dicho destino especial.

7. Compromiso de aceptar las obligaciones siguientes:

a) Afectar la mercancía al destino especial prescrito.

b) Pagar el importe de los derechos y demás gravámenes no percibidos, si a la mercancía no se le da el destino especial.

c) Llevar una contabilidad que permita a los Servicios de Aduanas realizar las comprobaciones que estimen necesarias en cuanto a la utilización efectiva de la mercancía de que se trate para el destino especial prescrito y conservar esta contabilidad durante el plazo previsto por las disposiciones tributarias.

d) Permitir la inspección de dicha contabilidad.

e) Prestarse a cualquier medida de control que los Servicios de Aduanas consideren oportuna para comprobar la utilización efectiva de la mercancía, proporcionando todos los elementos de información necesarios para ello.

Las solicitudes de autorización global deberán indicar, además:

1. El volumen de mercancías que se pretende importar en un determinado período de tiempo.

2. Cantidad máxima de mercancías que puedan estar pendientes de recibir el destino especial.

3. Aduanas por las que se efectuarán las importaciones.

4. Plazo para realizar la totalidad de las importaciones.

D) Los Administradores de las Aduanas correspondientes, a la vista de la solicitud formulada, podrán:

1. Expedir autorización previa del beneficio sin constitución de fianza específica, siempre que el interesado ofrezca suficientes garantías del cumplimiento de las obligaciones que conllevan las operaciones de que se trate.

2. Expedir dicha autorización previa supeditada a la constitución ante la Aduana de despacho de una garantía mediante aval de Entidad autorizada a tal efecto que cubra el importe de los derechos no percibidos más los eventuales intereses de demora.

En las autorizaciones globales se podrá acordar la presentación de una fianza única para todas las operaciones que realice la Empresa, calculada teniendo en cuenta la cantidad máxima de mercancías pendientes de destino especial.

3. Denegar la autorización si el interesado no ofrece las garantías que se juzgen convenientes.

E. La autorización será notificada al interesado y trasladada, en su caso, a las Aduanas afectadas.

3.^a *Despacho de las mercancías.*—En los despachos de las mercancías, además de los requisitos reglamentariamente dispuestos, se cumplirán los siguientes:

A) A la declaración de despacho, en cuyo anverso se consignará mediante sello o rotulación la mención de «Destinos Especiales», deberán unirse los siguientes documentos:

1. La autorización previa o, caso de ser ésta global, fotocopia autenticada de la misma.

2. Hoja con el cálculo de los derechos y gravámenes no percibidos como consecuencia del beneficio solicitado.

B) Las Aduanas, con independencia de las fichas informativas establecidas en el Oficio-Circular 428, remitirán diariamente a las Jefaturas de las Dependencias Regionales correspondientes al domicilio fiscal del importador-beneficiario o al Área de Inspección de este Centro, si el mismo figura incluido en el Plan de la Inspección Nacional, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la autorización.

2. Fotocopia del ejemplar principal del documento de despacho donde claramente debe aparecer el número del documento, año y Aduana.

3. Fotocopia del detalle con el cálculo de los derechos y demás gravámenes no percibidos.

C) El despacho tendrá carácter provisional en relación con el destino especial hasta el momento en que se justifique haberlo recibido en su totalidad, sin perjuicio de la provisionalidad de la liquidación en los términos y plazos de los despachos ordinarios.

D) En el caso de que la mercancía proceda de otro Estado miembro de la CEE, se observarán las normas contenidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) número 1535/77, especialmente en su apartado 5, uniéndose a la declaración de despacho una copia del ejemplar T-5 y la autorización previa a favor del importador-beneficiario como cesionario de las mercancías.

4.^a *Comunicación de aplicación al destino especial.*—Los interesados comunicarán a las Aduanas de despacho y éstas inmediatamente a la Jefatura de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de su domicilio fiscal, o a la Jefatura del Área de Inspección de este Centro si estuvieran incluidos en el Plan de la Inspección Nacional, la aplicación al destino especial de las mercancías importadas.

5.^a *Comprobaciones por la Inspección.*—Dentro de un orden preferencial, teniendo en cuenta, entre otros factores, el valor de las mercancías, la mayor o menor conflictividad de los sectores implicados, así como las posibilidades de fraude, por las Jefaturas de Inspección se ordenarán las comprobaciones oportunas, que se documentarán y tramitarán reglamentariamente, remitiendo a la Aduana de despacho las actuaciones practicadas para que, a la vista de las mismas, se proceda a efectuar el ingreso que pueda corresponder de no haberse cumplido el destino especial.

Las comprobaciones podrán ser totales o parciales, extendiéndose el resultado de éstas a la totalidad de la mercancía. Sin embargo, en caso de comprobación parcial, el interesado podrá solicitar la comprobación suplementaria, si estima que los resultados de la parcial no son válidos para el resto de las mercancías.

Tanto por las Aduanas como por el Área de Inspección y las Dependencias Regionales se habilitarán los procedimientos adecuados para un eficaz control y seguimiento de los despachos provisionales por destino especial.

6.^a *Transcurso del plazo sin comunicación.*—Transcurrido el plazo concedido para que la mercancía reciba en su totalidad el destino especial sin que el interesado comunique su aplicación a dicho destino, ni solicite prórroga del plazo o sin que se notifique la cesión de acuerdo con lo dispuesto en la norma 9.^a, se entenderá que no se han cumplido los requisitos de la autorización, efectuándose por la Aduana la liquidación e ingreso de los derechos y demás gravámenes no percibidos e intereses a que hubiere lugar.

7.^a *Ultimación sin comprobación.*—En el caso de que los interesados hayan comunicado la aplicación al destino especial en el plazo concedido para la misma y la Aduana de importación, dentro de los tres meses siguientes al del recibo de aquella, no tuviese constancia del resultado de las actuaciones realizadas por los Servicios de Inspección, se entenderán cumplidas las condiciones, devolviéndose las garantías prestadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º 2.A).e) del Real Decreto Legislativo 1299/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

8.^a *Trámites por ultimaciones.*—Cuando procedan las ultimaciones a que se refieren las normas 5.^a, 6.^a y 7.^a anteriores se devolverán las garantías prestadas, previa liquidación e ingreso, en su caso, de los derechos y demás gravámenes que correspondan por no haber recibido total o parcialmente el destino especial para el que fueron importadas las mercancías o por estar sujetos a los mismos los desperdicios, desechos y mermas resultantes, así como las sanciones e intereses de demora que hubiere lugar, habida cuenta de que el momento del devengo es el fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1535/77.

9.^a *Cesión de mercancías dentro del territorio nacional.*—En el caso de cesión de mercancías sujetas a destino especial, además de observar las prescripciones reglamentarias, se cumplirán los siguientes extremos:

A) El cesionario deberá estar en posesión de la autorización previa expedida de conformidad con lo dispuesto en la norma 2.^a de esta Circular.

B) El cedente notificará con antelación suficiente a la Aduana de importación la cesión de mercancías, indicando el documento de despacho, cantidad que se cede y nombre o razón social, CI o documento nacional de identidad y domicilio del cesionario, adjuntando fotocopia autenticada de la autorización previa.

C) El cesionario, en el plazo de quince días siguientes al de la cesión, deberá justificar ante dicha Aduana la aceptación de la misma y la fecha en que tuvo lugar, suscribiendo compromiso de dar a las mercancías el destino especial que les corresponda dentro de los plazos reglamentarios y haciéndose cargo, respecto de las mercancías cedidas, de las obligaciones que se derivan del régimen.

D) Se sustituirá la parte correspondiente de la garantía del cedente por una garantía del cesionario, procediéndose a la oportuna cancelación del aval primitivo.

E) La Aduana comunicará a la Jefatura del Área de Inspección o de la Dependencia Regional, de conformidad con lo expresado en la norma 3.^a B anterior, la cesión autorizada.

F) Se dejará constancia de los trámites anteriores en el documento de despacho y en los oportunos libros o documentos de control.

10. *Envíos a otro Estado miembro de la CEE.*—Cuando las mercancías acogidas al régimen de destino especial sean enviadas a otro Estado miembro de la Comunidad, por la Aduana de salida se expedirá un ejemplar de control T-5 de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) número 223/77, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) número 1535/77. Se unirá fotocopia del T-5 a la declaración de importación, remitiéndose otra al Área de Inspección o a la Dependencia Regional del domicilio fiscal del interesado, según los casos, a efectos de cancelar el expediente.

En el caso de que la Aduana de salida sea distinta de la de importación remitirá una fotocopia certificada del T-5 a esta última Aduana, quién la unirá a la declaración de importación y dejará constancia de este hecho en los libros o documentos de control.

La unión de la fotocopia del T-5 al documento de importación servirá para diligenciar la ultimación de la operación de destino especial y consiguiente devolución de la garantía.

11. *Utilización en destino distinto.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas 5.^a, 6.^a y 7.^a, los interesados podrán solicitar la utilización de la mercancía importada para un destino distinto del prescrito por el régimen favorable al que se acogieron, según se dispone en el artículo 10 del Reglamento (CEE) número 1535/77.

La solicitud se formulará ante la Aduana de importación indicando la autorización previa concedida, los documentos de despacho, las comunicaciones de aplicación al destino, las visitas o anuncio de ellas de los Servicios de Inspección, el cálculo de los derechos y otros gravámenes que proceda liquidar y las razones por las que no pudo darse a las mercancías el destino previsto, acompañando, en todo caso, los documentos justificativos al respecto.

La resolución corresponderá al Administrador principal que otorgó la autorización previa, quien accederá a la solicitud cuando, de conformidad con el citado artículo 10, la mercancía no haya podido recibir el destino especial por dificultades técnicas o económicas o por circunstancias independientes de la voluntad del beneficiario.

Los ingresos que procedan se efectuarán en la Aduana por la que se importaron las mercancías, uniendo el justificante al documento de despacho para su ultimación.

Será de aplicación lo dispuesto en la norma 8.^a de esta Circular, teniendo en cuenta que, en caso de que la solicitud fuera formulada una vez transcurrido el plazo concedido para aplicar la mercancía al destino especial autorizado o después de anunciada o efectuada visita de los Servicios de Inspección de Aduanas, además de la liquidación de los correspondientes intereses de demora, se contemplará la procedencia de aplicar las sanciones oportunas.

12. *Exportación o destrucción.*—La exportación o destrucción de las mercancías acogidas a destino especial será admitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) número 1535/77, cuando el interesado justifique que no han podido recibir el mencionado destino por dificultades técnicas o económicas o por circunstancias independientes de la voluntad del beneficiario.

La solicitud de exportación o de destrucción se presentará ante la Aduana por la que se realizó la importación indicando la autorización previa concedida, los documentos de despacho, las comunicaciones de aplicación al destino, las visitas o anuncio de ellas de los Servicios de Inspección y las razones por las que no pudo darse a las mercancías el destino previsto, acompañando en todo caso los documentos justificativos al respecto. Igualmente se indicará la Aduana de exportación o el lugar donde se procederá a la destrucción.

La resolución corresponderá al Administrador principal que otorgó la autorización previa, quien en caso de acceder a lo solicitado, expedirá la correspondiente autorización, indicando la Aduana de exportación o de control de la destrucción, las mercancías que deben exportarse o destruirse y los documentos de importación que las amparaban, fijando asimismo el plazo para llevar a cabo la operación de que se trate.

La ultimación de los despachos se llevará a efecto mediante la unión al documento de importación de certificación de la declaración de exportación o acta de la destrucción de la mercancía.

El ingreso de los derechos y demás gravámenes que proceda liquidar a los productos que resulten de la destrucción y que no se exporten se efectuará en la Aduana de importación, a cuyo fin en el acta de destrucción deberán figurar todos los datos necesarios para efectuar la liquidación.

Se aplicarán, en todo caso, las prevenciones contenidas en la norma 8.^a de esta Circular, observando lo dispuesto en el párrafo último de la norma anterior.

13. *Caso especial de los productos petrolíferos.*—Las normas de la presente Circular serán aplicables a las operaciones realizadas por Empresas sometidas al régimen regulado por Real Decreto 1807/1985, de 28 de agosto, en todo lo que no se halle expresamente previsto por esta disposición reglamentaria.

14. *Entrada en vigor.*—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y Sres. Jefe de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

A N E X O

Reglamento (CEE) número 1535/1977, de la Comisión, de 4 de julio de 1977 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 314, de 8 de diciembre), por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a algunas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial.

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 2697/1977, de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 314, del 8).

Reglamento (CEE) número 3036/1979, de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 341, del 31).

Acta de Adhesión de Grecia.

Acta de Adhesión de España y Portugal.

Reglamento (CEE) número 1775/1977, de la Comisión, de 28 de julio de 1977 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 195, de 2 de agosto), por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a ciertos productos petrolíferos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial.

Reglamento (CEE) número 2695/1977, de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 314, del 8), por el que se fijan las condiciones a que está supeditada la concesión a productos destinados a ciertas categorías de aerodinos o de barcos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable.

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 2788/1978, de la Comisión, de 29 de noviembre de 1978 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 333, del 30).

Reglamento (CEE) número 3037/1979, de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 341, del 31).

Acta de Adhesión de Grecia.

Acta de Adhesión de España y Portugal.

Decisión 79/1934/CECA, de 18 de diciembre de 1978 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número 10, de 16 de enero de 1979), relativa a la nomenclatura aduanera común (subpartida 73.12.B.I.), así como a la determinación de las condiciones a las que está supeditada la concesión a determinados productos CECA del beneficio de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial.

Reglamento (CEE) número 3289/1985, del Consejo, de 18 de noviembre de 1985 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 319, del 29), relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para cierto número de productos destinados a utilizarse en la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinos.

Real Decreto 1807/1985, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), que desarrolla el artículo 6.º de la Ley 41/1984, sobre tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular para las importaciones de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), sobre suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación de bienes de inversión procedentes de la CEE y la aplicación de los tipos de Arancel de Aduanas común cuando los mismos se importen de un país tercero.

Modificado por:

Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Real Decreto 2236/1986, de 24 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinadas piezas refractarias clasificadas en la partida 69.02.B.II.c del Arancel cuando procedan de la CEE o sean originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, supeditando la aplicación del beneficio al control de la utilización en el destino que se especifica.

Real Decreto 2237/1986, de 24 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la fabricación de piezas para automoción, cuando procedan de la CEE o sean originarios de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, supeditando la aplicación del beneficio al control de la utilización en el destino que se especifica.

Real Decreto 2238/1986, de 24 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la construcción naval, cuando procedan de la CEE o sean originarios de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, supeditando la aplicación del beneficio al control de la utilización en el destino que se especifica.

Real Decreto 26/1987, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos refractarios y siderúrgicos clasificados en las partidas 69.02, 73.09.73.11 y 73.15 del Arancel de Aduanas.

Real Decreto 27/1987, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio 1987.

Resolución de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1987), de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la Comunidad Económica Europea y a la Asociación Europea de Libre Cambio de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1987 no se establecerá dicho régimen.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4246 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares.*

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

PREAMBULO

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, y regulada mediante la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, crea la figura del Consejo Social. El Consejo Social es, a la vez que órgano de participación, también de conexión de la Sociedad con la Universidad. A él corresponde fomentar iniciativas sociales y promover la actuación de los poderes públicos para estimular inversiones que favorezcan las actividades de la Universidad y que adecuen la capacidad docente e investigadora de la misma a la demanda social.

La importancia del Consejo Social, puesta de manifiesto en el articulado de la Ley de Reforma Universitaria, se realiza en el artículo 22 de la misma, al equiparar los acuerdos del Consejo Social con las de otros órganos de gobierno de la Universidad, señalando el agotamiento de la vía administrativa que implican las Resoluciones del Rector, Claustro Universitario, Junta de Gobierno y Consejo Social de la Universidad.

Por Ley 5/1985, de 21 de marzo, se regulan las funciones de los Consejos Sociales de las Universidades. Esta Ley, junto a las disposiciones que figuran en la citada Ley de Reforma Universitaria y en los Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares, delimitan las atribuciones del Consejo, así como su composición y funcionamiento dentro del marco jurídico que se desarrolla en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

Funciones

Artículo 1.º Son funciones del Consejo Social:

1. Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que consideren deben ser satisfechas por la Universidad.
2. Promover la participación destinada a proveer a la Universidad de los medios necesarios para cumplir sus fines.
3. Facilitar y estimular las actividades de Extensión Universitaria, apoyando las iniciativas y manifestaciones culturales que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria.
4. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad.
5. a) Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.
b) Acordar la transferencia de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización del Gobierno.
6. Supervisar las actividades de carácter económico y patrimonial de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.